



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

21230/2023

V., M. C. c/ S., D. S. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 18 de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen estas actuaciones a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la progenitora y por la Defensora de Menores, contra la resolución dictada el 29 de abril de 2025, mediante la cual el juez de primera instancia hizo lugar en forma parcial al planteo formulado por el progenitor y readecuó la cuota alimentaria en favor de M. F. -nacido el 18 de enero de 2013- por haber cesado la obligación respecto de I. A. -nacido el 8 de mayo de 2003-.

En consecuencia, allí se dispuso mantener (i) la obligación alimentaria en favor de M. en el 70% del dinero en efectivo que el progenitor venía pagando; y (ii) los rubros en especie: colegio de M. y todo lo relativo a su escolaridad y actividades que desarrolla en el C. N. S. de las N., así como también la cuota del club al que él asiste (H. C.), Netflix, televisión por cable, internet y telefonía móvil. Asimismo se decidió que el señor S. deberá pagar el 50% de los gastos extraordinarios de su hijo M..

El memorial de agravios fue presentado el 12 de mayo de 2025 y su traslado fue contestado el 28 de ese mismo mes y año.

De su lado, la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara fundamentó la apelación interpuesta por su colega de grado a través del dictamen del 17 de julio de 2025 el cual mereció la réplica el progenitor del 7 de este mes y año.

II. Se agravia la actora por cuanto sostiene que el cese de la cuota en favor de I. A. por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría edad no obsta a que subsisten las condiciones legales que justifican su continuidad por cuanto se encuentra cursando estudios dándose los extremos exigidos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual propicia que se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

mantenga la prestación alimentaria hasta tanto el beneficiario complete su formación o logre su inserción laboral.

En relación a la readecuación de cuota, hace hincapié en el interés superior del niño. Argumenta que se disminuyó la cuota sin una valoración exhaustiva de las necesidades del niño y sin prueba que acredite la imposibilidad del alimentante, suma a ello que el canon no se reduce ni proporcional ni prudencialmente.

Insiste en que el demandado no ha acreditado una modificación sustancial de su patrimonio que justifique una reducción de la cuota alimentaria. Apuntala su postura realizando una síntesis de la “canasta básica de crianza”, cuya última actualización -al momento de expresar agravios- es de marzo de 2025 donde instituye que “para los niños y niñas de 6 a 12 años, es de \$ 513.720”, concluyendo que dicha cuota del 70% no alcanza lo mínimo que se establece la canasta de crianza establecida.

Por último, solicita se revoque la resolución recurrida con costas, con fundamento en que el obligado tiene la capacidad de pagar la cuota original, y que la disminución no es justificable.

Por su parte, la Defensora de Menores de Cámara puntualiza que de las constancias del expediente no se colige que los gastos de M. han disminuido sino aumentado -necesidades tales como alimentación, salidas, cumpleaños, adquisición de vestimenta acorde a la época de año, movilidad y otros vinculados a su cuidado y desarrollo-. Explica que el paso del tiempo, la depreciación económica y la mayor edad del niño hacen que la única modificación posible sea la de un aumento de cuota, pero nunca una disminución. Solicita así que se mantenga la cuota alimentaria en los términos originalmente establecidos.

III. En lo vinculado al cese de la cuota cabe señalar -tal como lo hizo el juez de grado- que en el punto 2.2 de la resolución del 27 de noviembre de 2024 se decretó la extinción de obligación alimentaria del progenitor hacia Ignacio a partir de la fecha de su cumpleaños número 21 -el 8 de mayo de 2024-, cuestión que fue consentida por ambas partes.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

En ese orden, lo invocado en torno a la aplicación de lo normado en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación debe ser articulado por la vía y forma correspondiente.

En ese sentido, se recuerda que los alimentos que se regulan en la citada normativa están destinados a los hijos mayores de 21 y menores de 25 años, que prosiguen sus estudios o continúan su preparación profesional de un arte u oficio y que a raíz de esa especial situación educativa no pueden proveerse de los medios necesarios para sostenerse de forma independiente.

Es así que a diferencia de los alimentos que los progenitores deben a los hijos menores de edad y a los mayores entre los 18 a 21 años, en los alimentos de los hijos/mayores que se capacitan, deben probarse algunos extremos. Ellos son, que: a) lleve adelante estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) realice su formación, de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; y c) la realización de estos estudios o formación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento (ver esta Sala expediente n°22.556/2018 “*B., K. L. c/ M., F. O. s/ alimentos: modificación*” del 9 de febrero de 2023).

Así, sin desconocer el principio de solidaridad familiar ni mucho menos los principios constitucionales y convencionales de los que se hace eco la incorporación plasmada en el citado artículo 663, se advierte que los alimentos a favor del joven I. A. -una vez que ella alcanzó los 21 años- exceden el marco del presente y -en su caso- debe implantarse el reclamo por la vía y forma pertinente.

IV. Ya en lo atinente a la readecuación de la cuota, de las constancias de la causa se desprende que el beneficiario de la cuota, M., de 12 años de edad, convive con su madre en un inmueble ubicado en la calle T. al 6. -barrio de L. de esta ciudad- propiedad de los padres de ésta, por el que al momento del inicio de las actuaciones pagaba a su hermano su parte proporcional como heredero la suma de \$25.000.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

El niño cursa sus estudios en el “I. N. S. de las N.”, realiza actividades deportivas -practica natación y rugby en el club “H.”- y cuenta con cobertura médica, a través de la “Asociación Mutual del Personal del Standard Bank” cuyo costo es cubierto por la progenitora, cuestiones todas estas que fueron consideradas por esta Sala en la resolución del 10 de mayo de 2024.

En este contexto, debe considerarse que originariamente la cuota ahora readecuada fue fijada en \$220.000 en la resolución dictada el 29 de diciembre de 2023, en ese momento a favor de M. y de A., con más los importes en especie del colegio de M. y todo lo relativo a su escolaridad y actividades que desarrolla en el colegio, la cuota del club, Netflix, televisión por cable, internet y telefonía móvil, como así también el 50% de los gastos extraordinarios del niño. Estableciéndose en dicha ocasión la actualización trimestral de la contribución en dinero conforme el costo de vida que publique el INDEC -cuestiones todas estas que se mantienen en la resolución aquí recurrida-. Luego, más precisamente el 10 de mayo de 2024, ante la apelación tanto por el obligado como de la Defensora de Menores este Tribunal resolvió elevar la suma en dinero a \$260.000 y confirmar en todo lo demás allí decidido -.

Bajo tal contexto, y dado que la readecuación efectuada -mantuvo en un 70% el valor de la cuota original fijada a favor de los dos beneficiarios, como así también todos los demás rubros en especie, la cuota ahora establecida ello en favor del único hijo -actualmente beneficiado por tal pensión- se estima razonable y ajustada a derecho.

En ese lineamiento se tiene en cuenta que gran parte del discurso recursivo refiere a la mayor edad del hijo menor y a que ello deriva en presumir mayores gastos. De ahí que la merma en la cuota atacada bajo tales parámetros y los agravios que hacen al aumento de la pensión que en definitiva quedó establecida, se desentienden de los términos del pronunciamiento apelado (args. artículos 265 y 266 del Código Procesal), donde -se insiste- se readeculó la cuota con fundamento en que una de los hijos ya superó los 21 años de edad (en análogo sentido, esta Sala expediente n°





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

10244/2023 “A., O. P. c/ L., G. E. s/alimentos: modificación” 10 de febrero de 2025).

De este modo, las constancias relevadas del expediente y lo concluido en la instancia de grado no logra ser rebatido por los argumentos expuestos por la apelante. En tales condiciones, se desestimará el recurso y se confirmará lo decidido.

Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado, con prescindencia del resultado obtenido por vía del recurso, dada la especial naturaleza de la materia controvertida que trasciende en sus efectos a la circunstancia objetiva de la derrota, pues imponerlas a la peticionaria importaría reducir la pensión (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

V. Por lo expuesto, oída la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución del 29 de abril de 2025 en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

